



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE CARAVANAS

El pleno del Ayuntamiento de Carranque, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2014, acordó la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del estacionamiento de caravanas, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Carranque, sobre el establecimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora del estacionamiento de caravanas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE CARAVANAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno de las auto-caravanas en España o turismo itinerante, ha experimentado un crecimiento muy importante si bien la situación en la actualidad, sin norma específica que la regule, lleva a interpretaciones erróneas. En este marco, los Ayuntamientos juegan un papel importante dado que fijan el orden y uso del suelo con los instrumentos que les reconocen las legislaciones de ordenación del suelo y son responsables de los servicios de abastecimiento de agua, energía, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos.

Las áreas especiales de descanso de auto – caravanas en tránsito, estarán constituidas por espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados para su ocupación transitoria, con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en las mismas.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es de un lado, la regulación del establecimiento de acampadas temporales o itinerantes dentro del término municipal de Carranque, con la finalidad de preservar los recursos y espacios naturales del mismo y garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas y de otro garantizar el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa autonómica, estableciendo las obligaciones de los usuarios para acceder a los servicios gratuitos de que disponen desde el Ayuntamiento.

Artículo 2.- Prohibición de la acampada libre.

Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de campada libre en el término de Carranque, salvo que si se hubiera obtenido autorización para ello, la zona establecida como aparcamiento reservado para auto-caravanas, especificándose en los artículos siguientes la diferencia entre la acampada libre y el estacionamiento o aparcamiento de auto - caravanas.

Artículo 3.- Acampada libre.

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergue móvil, caravana, auto – caravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fáciles transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes. Se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación. Queda incluido en el término acampada libre, el establecimiento de cualquier tipo de enser o útil fuera del espacio público de la auto caravana destinado al esparcimiento, la permanencia en el aparcamiento de auto caravanas por un periodo de tiempo superior al establecido en la presente ordenanza y cualquier tipo de actividad que a juicio de la Policía Local del Ayuntamiento de Carranque entre en conflicto con cualquier otra Ordenanza.

Artículo 4.- Aparcamiento o Estacionamiento de auto caravanas.

Se permite la parada y el aparcamiento en las vías urbanas de auto caravanas y vehículos similares homologados como vehículos – vivienda en todas las vías urbanas siempre que el vehículo este correctamente aparcado, dicha parada o aparcamiento no sea peligroso, se ejecute de acuerdo con la Ley, no constituya obstáculo o peligro para la circulación y el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en lugar autorizado para ello y que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior.



Para que una caravana se entienda que esté aparcada y no acampada, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a). Únicamente estar en contacto con el suelo a través de las ruedas (que no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).

b) No ocupar más espacio que el de la auto caravana cerrada, es decir, sin ventanas abiertas 8 ventanas abiertas o proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos o cualquier otro útil o enser fuera de la misma.

c). No producir ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública fuera del lugar establecido. No emitir ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad entre las once de la noche y las ocho de la mañana o durante el día en períodos excesivamente largos a juicio de la Policía Local.

d). Utilizar para el vaciado de aguas grises y negras únicamente el área establecida manteniendo la limpieza de la misma.

Artículo 5.- Uso de la zona de estacionamiento de auto caravanas.

La zona destinada al estacionamiento de auto caravanas está sometida a las siguientes normas de uso:

1.- Únicamente estacionaran en la zona delimitada los vehículos reconocidos como auto caravanas o vehículos similares homologados como vehículos – vivienda, estando excluidos otro tipo de vehículos, tales como caravanas, furgonetas, turismos, camiones, motocicletas o cualquier otro que esté reconocido como auto caravana.

2.- La zona de estacionamiento de auto caravanas, es una instalación de uso y disfrute general gratuito para los usuarios. No obstante, el Ayuntamiento se reserva la posibilidad de aprobar una ordenanza fiscal que regule la tasa que el usuario deberá satisfacer por el servicio prestado.

3.- Las auto caravanas respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su estacionamiento, no dificultando o impidiendo la correcta circulación por la zona por estar mal estacionados.

4.- En ningún momento las auto caravanas realizarán ninguna actividad de acampada, dentro de las contempladas en el artículo 3 de la presente ordenanza y cumplirán las estipulaciones del artículo 4 para estar correctamente aparcados.

5.- Los usuarios dispondrán de un periodo máximo de 48 horas a contar desde el momento de parada hasta el abandono de su plaza para la estancia en el estacionamiento. Esta estancia será inspeccionada por la Policía Local, la cual obligatoriamente será informada de los casos de fuerza mayor o necesidad en los cuales la estancia supere el tiempo máximo permitido.

6.- Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de las aguas grises y negras producidas por las auto caravanas así como de una toma de agua potable. Esta zona no supone un área de estacionamiento y estará a disposición de los usuarios, los cuales deberán mantener la higiene de la misma posteriormente a su uso, prohibiéndose además el lavado de cualquier tipo de vehículo.

7.- Los usuarios de la zona de auto caravanas acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona y, para el respeto y buena vecindad con los habitantes del municipio.

8.- Los usuarios de la zona podrán consultar al Ayuntamiento de Carranque los servicios disponibles en las proximidades de la zona de establecimiento de auto caravanas así como las obligaciones que deben cumplir en el uso de los mismos.

9.- El Ayuntamiento de Carranque podrá disponer en cualquier momento de la zona delimitada para el establecimiento de auto caravanas para otros usos, sin que ello suponga ningún tipo de indemnización para los usuarios del servicio de estacionamiento.

10.- La zona de estacionamiento de auto caravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento de Carranque responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículo como robos, desperfectos o similares.

CAPÍTULO II.- INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 6.- Inspección.

La Policía Local de Carranque será la encargada de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Competencia y procedimiento sancionador.

1.- El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde — Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Carranque.

2.- El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

3.- La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo máximo de un año contado desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del procedimiento.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurridos un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, salvo en los casos en que el procedimiento se hubiere paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por actuaciones judiciales.

**Artículo 8.- Infracciones.**

1.- Se considerará infracción leve:

- a) El establecimiento de auto caravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía pública.
- b) El incumplimiento de la obligación de mantener visible en el parabrisas el ticket correspondiente a la reserva en zonas de estacionamiento establecida al efecto. •
- c) El vertido ocasional de líquidos.
- d) La colocación de elementos fuera de perímetro de auto caravana, tales como toldos, mesas, sillas, patas niveladoras, etc, en las zonas no autorizadas.
- e). La colocación en sentido diferente al indicado o fuera de las zonas delimitadas por cada vehículo.
- f). La emisión de ruidos molestos fuera de los horarios establecidos con arreglo a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Ruidos o legislación sectorial.

2.- Se considera infracción grave:

- a) El estacionamiento de auto caravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza reguladora siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.
- b) La emisión de ruidos al exterior procedentes de equipos de sonido.
- c) El vertido de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de la zona señalada para ello.
- d) La ausencia de acreditación del pago del precio público para el estacionamiento o uso de los servicios, si está establecida.

3.- Constituyen infracciones muy graves:

- a) El vertido intencionado de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.
- b) El deterioro en el mobiliario urbano.
- c) La total obstaculización al tráfico rodado de vehículos sin causa de fuerza mayor que lo justifique.

Artículo 9.- Sanciones.

1.- Las sanciones de las infracciones tipificadas en este artículo son las siguientes:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multas entre 75 y 150 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multas entre 151 y 300 euros y expulsión del área de servicio.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas entre 301 y 600 euros y expulsión del área de servicio.

2.- Las sanciones serán graduadas, en especial, en atención a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por cometer más de una infracción de la misma naturaleza.
- d) La obstaculización del tráfico o circulación de vehículos y personas.

3.- En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el incumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 10.- Responsabilidad.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. En su caso, el titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción.

Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno será sancionado como responsable de una infracción muy grave en los términos establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

Disposición Final Primera.

Se habilita al Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Carranque para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

Disposición Final Segunda.

La presente Ordenanza reguladora entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Carranque 14 de enero de 2015.-El Alcalde, Marco Antonio Caballero Rodríguez.

N.º I.-673